

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de junio del año 2011-dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/703/2009**, relativo a la investigación iniciada de oficio por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, respecto a las condiciones físicas que imperan en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Acuerdo de fecha 10-diez del mes de noviembre del año 2009-dos mil nueve, dictado en acato a las facultades otorgadas a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, en la **Ley que crea a este Organismo** en sus **artículos 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II y X, y 15º fracción X**, en los que se establece la competencia para supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del estado, así como conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a derechos humanos, en el que se ordenó:

*[...]PRIMERA: Que en atención al párrafo que antecede y para dar cabal cumplimiento a la Supervisión Penitenciaria en el Estado, así como seguimiento al "Programa de Supervisión del Respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su Libertad", se determina designar a la **C. Lic. *******, para que se constituya en las instalaciones de la **cárcel municipal de General Zuazua, Nuevo León**, a efecto de entrevistar a cuanta persona sea necesaria y proceda al levantamiento de información y elaboración de actas correspondientes de solicitudes de intervención y/o quejas, así como gestionar ante la autoridad competente los asuntos que se les presenten y que por su naturaleza sean factibles de solución inmediata. SEGUNDA: En consideración a lo expuesto y en vía de colaboración a las labores de esta Comisión, se solicita a las autoridades y servidores públicos correspondientes, que tengan a bien proporcionar las facilidades que el caso amerite al personal de esta Comisión y autorizar su ingreso a las instalaciones que conforman el área de celdas, para la realización de la tarea encomendada por esta Presidencia, así mismo, la introducción de materiales propios para el desempeño de dicha función, como lo son: cámara fotográfica y papelería variada. Todo lo expuesto tiene su fundamento adicionalmente en los **artículos 43, 62 y 63** de la **Ley que***

crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.- Así lo acuerda y firma la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Lic. Minerva E. Martínez Garza.** Doy fe. [...]

2. El presente asunto se radicó bajo el número de expediente **CEDH/703/2009**, siendo turnado a la **Tercera Visitaduría General**, donde se recibió y calificó la investigación de oficio, como presunta violación a los derechos humanos, recabándose la documentación respectiva que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Diligencia de Supervisión Penitenciaria para obtener información relativa al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, efectuada el 11-once de noviembre del año 2009-dos mil nueve, en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, realizada con el **C. *******, quien desempeñaba el cargo de responsable de turno, en la que manifestó depender jerárquicamente del **Director de Seguridad Pública**: A la entrevista respondió lo siguiente:

[...] **INFORMACIÓN GENERAL:** 1.- Nombre del Comandante y/o Responsable de celdas: Mismo. 2.- Antigüedad en dicha función pública: un año aproximadamente. 3.- Profesión u oficio: Comandante. 4.- Autoridad de la cual depende jerárquicamente: Director de Seguridad Pública. 5.- Cursos y/o capacitación que ha recibido en materia penitenciaria: No. 6.- Las instalaciones carcelarias fueron ex profeso para tal función: Sí. **II.- INFORMACIÓN RELATIVA AL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD: DE LAS PERSONAS DETENIDAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.** 1.- Los detenidos por esta condición jurídica se encuentran totalmente separados de los que están a disposición del Ministerio Público: No. 2.- Cuántas personas se encuentran detenidas en este momento: Uno. 3.- De cuántas celdas se dispone para alojar a estas personas: 4 celdas: 2 para adultos hombres y 2 para menores y adultos mujeres. 4.- Existe separación entre detenidos del sexo masculino y femenino: Sí. 5.- Existe separación de menores y adultos: Sí. 6.- Se cuenta con un libro de registro en donde obren los datos del detenido: Sí. 7.- Qué información se describe en dicho libro de registro: Unidad que detiene a la persona, hora de ingreso, motivo de detención. 8.- Cuál es el procedimiento para realizar el resguardo y conservación de las pertenencias de los detenidos: Se hace un inventario. 9.- Previo al ingreso a las celdas, se les practica dictamen médico a los detenidos: Sólo en caso de que se observe estado de ebriedad, intoxicación o que presenten golpes. 10.- Para la valoración médica de los detenidos, se cuenta con médico de guardia, o en su caso, qué institución médica presta dicho apoyo: Clínica "Adelaida Lafont", paga el municipio. 11.- Se cuenta con aparatos telefónicos para uso exclusivo de los detenidos, de ser afirmativo: a) Con cuántos aparatos se dispone X, b) Su uso es gratuito

o no (especificar) X, c) Se encuentran en buenas condiciones X, señale qué desperfectos presentan X. De no existir, cómo se procede en caso de requerir el detenido dicho servicio; Se les permite el de barandilla.12.- Quién provee los alimentos a los detenidos: Los familiares.13.- Cuántas veces al día se les proporciona alimentación: 3 veces al día.14.- Cuántos detenidos son alojados por celda en fines de semana (viernes, sábado, domingo): 15 por celda en la de adultos y en las de menores 10 personas.15.- Diga qué autoridad se encarga de conocer, calificar y determinar las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y buen gobierno: El responsable de barandilla.16.- Se le entrega contra recibo al detenido sobre sus pertenencias que son resguardadas mientras cumple su arresto: No. ***De la estancia digna:**1.- Cómo se consideran las condiciones de higiene de las celdas: c) MALA. 2.- Cuáles son las condiciones de mantenimiento de las celdas: c) REGULAR.3.- Qué capacidad se tiene por celda de acuerdo a las camas existentes: 2 personas, en caso de no existir camas o barras de cemento, cuántas personas pueden ocupar la celda tomando en consideración las medidas normales de una cama: 2 personas; la población, al momento de la visita, por celda fue de: En la de menores 1 persona, el resto vacías. 4.- En qué lugar se encuentran los sanitarios para uso de los detenidos: En el interior de celdas.5.- Cuáles son las condiciones de mantenimiento: c) Mala. 6.- Las condiciones materiales, cómo se consideran: c) Mala. 7.- Qué condiciones de higiene presentan: c) Mala. 8.- La luz artificial se califica cómo: c) Regular. 9.- La ventilación natural cómo se considera: b) Buena. 10.- La luz natural cómo se califica: b) Buena.11.- La ventilación artificial cómo se considera: b) Buena. ***Del orden y la disciplina:** 1.- Se cuenta con un reglamento interior en el que se establezcan las obligaciones de los detenidos, sus derechos y la función del personal que labora en las instalaciones carcelarias. No. 2.- Cuántos elementos por turno se asignan para la seguridad y custodia de los detenidos: 1-un elemento por turno. 3.- Se difunde el reglamento interior tanto a los detenidos como al personal de la cárcel municipal: No. Observaciones: Cuentan con vigilancia electrónica de circuito cerrado que observa el interior de las celdas de adultos hombres. [...]

2. Diligencia de Supervisión Penitenciaria para realizar entrevista con el Juez Calificador o persona designada para dicha función, y obtener información relativa al respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los detenidos por faltas administrativas, efectuada el 11-once de noviembre del año 2009-dos mil nueve, en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, realizada con el **C. *******, quien desempeñaba el cargo de responsable de turno, en la que a la entrevista respondió lo siguiente:

[...] **I. INFORMACIÓN GENERAL:** 1.- Quién se encarga de conocer, calificar y sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y buen gobierno: Responsable de Barandilla. 2.- Se cuenta con Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en caso de ser afirmativo,

mencione la fecha de su publicación en el periódico oficial del Estado o en su defecto, señale a qué reglamento gubernativo se apegan para cumplir con dicha función: No. Se aplican las sanciones conforme a criterio.3.-Cuál es el procedimiento que efectúa para calificar, si la conducta del detenido debe ser o no sancionada: Se le cuestiona sobre el motivo de detención, en caso de conflictos familiares, el caso se turna al Síndico, se realiza audiencia y se sanciona independientemente ella, el resto de las conductas se determina por criterio. 4.- Se le informa al detenido sobre sus derechos, en caso afirmativo exprese en qué consiste la información que se les proporciona: Que tiene derecho a una llamada telefónica, a recibir visita. 5.- Qué tipo de sanciones se aplican a los infractores: Multa o arresto hasta por 36 horas. 6.- En qué casos se aplica como sanción el arresto: Cuando se participa en alteración al orden público o por ebriedad. 7.- En caso de determinar como sanción la multa, cómo se determina el monto que tendrá que pagar el infractor: Es a criterio del responsable de turno. 8.- Qué procedimiento se realiza cuando se deja a su responsabilidad a alguna persona considerada enfermo mental en calidad de detenido: Se le ubica en celda y se les deja hasta 24-veinticuatro horas bajo arresto. 9.- Qué procedimiento se realiza en los casos de migrantes detenidos: Ponerlo a disposición de migración.10.- Qué procedimiento se realiza en los casos de menores de edad que son detenidos: Se les entrevista sobre el motivo de detención y se determina en base a, si se le arresta o no, o bien, se le aplica una multa, pero en caso de que no la pague se le deja arrestado por un plazo no mayor de 12-doce horas. Se pregunta a los oficiales aprehensores sobre la detención, y la audiencia se hace en forma separada es decir, primero con los oficiales y luego con el detenido.11.- La población detenida es de: Adultos: 0 menores: 1. Observaciones: Al menor que se encuentra detenido y a disposición del Ministerio Público, de nombre Luis *****, corrige que no está a disposición del Ministerio Público sino de la autoridad administrativa, no se le realizó dictamen médico en virtud de que no presenta embriaguez o intoxicación. En relación a la detención del menor se cuestiona sobre el motivo de detención y se argumenta que por presunción de robo. En este acto se gestiona la libertad del menor con el C. *****, la cual se autoriza inmediatamente y el menor es dejado en libertad. Así mismo, el menor Luis ***** refiere que es su voluntad no presentar queja alguna en contra de autoridad y agradece la atención de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**. Firmando al calce. Sólo está en espera de que acudan sus padres a recogerlo. Otro sí: Las generales del menor son: mexicano, de 17 años de edad, estado civil soltero, grado de escolaridad secundaria, con domicilio para recibir notificación en calle ***** # ***** , col. ***** , ***** , Nuevo León. [...]

3. Veinte fotografías en blanco y negro, tomadas en las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, en la supervisión penitenciaria en el Estado, así como en seguimiento al "Programa de

Supervisión del Respeto a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad”.

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 17-diecisiete de noviembre del año 2009-dos mil nueve, de la que se desprende que se hizo constar en lo medular lo siguiente:

[...] Que en atención a las instrucciones giradas por la Presidencia de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, mediante acuerdo de fecha 10-diez del mes y año en curso, se constituyo en las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, a fin de efectuar diligencia de supervisión penitenciaria, así como dar seguimiento al “Programa de Supervisión del Respeto a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad”, procediendo a entrevistarse con el **C. *******, quien se desempeñaba como responsable de turno, dependiente de la **Dirección de Policía y Tránsito** de esa localidad, quien enterado del motivo de la visita, proporcionó las facilidades correspondientes para realizar la diligencia a la que se aludió, en la que se incluyó la inspección a las instalaciones carcelarias, fijación del lugar mediante tomas fotográficas y aplicación de entrevista a el(los) responsable(s) de la cárcel y calificación de las faltas.

Durante la diligencia de inspección a dicha cárcel municipal, se pudo constatar de manera general lo siguiente: Que contaba con dos celdas para adultos con capacidad cada una de ellas para dos personas, las cuales funcionaban para alojar tanto a personas que se encontraban bajo la responsabilidad del **Delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, como para los que estaban cumpliendo una sanción administrativa.

Los fines de semana, a decir del entrevistado, se recibían en calidad de detenidos hasta cuarenta y cinco personas aproximadamente, por lo que también se habilitaba el pasillo como celda.

Existía un libro de registro exclusivo para el control de detenidos. Se destacó que no se realizaba dictamen médico a los detenidos que ingresaban a celdas, salvo aquéllos que presentaran lesiones visibles, estado ebriedad o intoxicación. El responsable de turno era el encargado de calificar las faltas y aplicar sanciones, para ello no se consideraba lo estipulado en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** que se encontraba en vigor y que fuera publicado en el Periódico Oficial el día 14-catorce de diciembre del año 1998. Es decir, para calificar y en su caso sancionar, aplicaban su criterio.

Para efecto de la conservación de las pertenencias de los detenidos, se hacía un inventario a mano y se mantenían en la guardia los objetos y no se les daba contra recibo a los detenidos. Las condiciones de

mantenimiento del área de celdas eran deficientes, no contaba con suficiente luz eléctrica, pues el lugar destinado para adultos tenía dañada la caja eléctrica y no contaba con focos. Una de las celdas no tenía sanitario en su interior.

Al momento de la inspección se encontraba un menor detenido, en cuarto con sanitario y banca de cemento con capacidad para dos personas, así mismo, se constató que se contaba con otro cuarto con las mismas características, el cual se utilizaba para alojar a mujeres tanto menores como adultas.

En caso de practicarse algún dictamen médico, se recurría a una clínica particular. Los alimentos eran proporcionados por los familiares de los detenidos. La higiene era mala.

Se anexaron a la presente, las actas circunstanciadas derivadas de la diligencia sobre supervisión penitenciaria en donde se advierten otras deficiencias [...]

5. Oficio V.3/10057/09, dirigido al **C. Licenciado *******, en ese entonces **Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, a través del cual se le notificó en fecha 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez, el acuerdo de calificación sobre presunta violación a los derechos humanos, consistentes en **Violación al derecho a la igualdad y al trato digno, Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Violación al derecho de los internos a la ubicación en áreas adecuadas, Violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**; así como la admisión de la instancia con motivo de la investigación iniciada de oficio, por las condiciones generales de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. En fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, una funcionaria de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, en seguimiento al "Programa de Supervisión del Respeto a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad", encontrándose diversas condiciones que constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas que ingresan en calidad de detenidos a la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, mismas que serán detalladas en el capítulo siguiente.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial. En el presente caso nos encontramos ante violaciones de derechos humanos efectuadas por actos y omisiones de **una autoridad del orden municipal**, por lo que son de expresarse las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/703/2009**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al valorarlos en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en la especie se acredita que se efectúan actos violatorios a los derechos humanos de las personas que son detenidas e internadas en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, consistentes en **Violación al derecho al trato digno, Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Violación al derecho de los internos a la ubicación en áreas adecuadas, Violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, que se demuestran en base a los siguientes razonamientos:

En las 2-dos diligencias realizadas en la **cárcel municipal de General Zuazua, Nuevo León**, dentro del programa de Supervisión Penitenciaria, se entrevistó al **C. *******, responsable de turno, en fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve.

I. De la primera entrevista, efectuada para obtener información relativa al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se desprendió, según dicho del **C. *******, lo siguiente:

1. Con relación a las personas detenidas por faltas administrativas, no había una separación de los detenidos por una falta administrativa y los que se encontraban a disposición del **Ministerio Público**. Lo anterior es violatorio al **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de las personas que se recluyen, pues deben estar alojados por categorías, en diferentes áreas, en su caso, dentro del mismo establecimiento, según los motivos de su detención. De realizarse lo anterior, se tiene la certeza de que, al observarse la normatividad, las condiciones de riesgo de la seguridad personal de los internos, puede preverse.

El fundamento de lo anterior se sustenta en la **regla 8** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, que dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas, deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, entre otros tomando en cuenta los motivos de su detención, como sería en el caso particular que las personas detenidas por la probable comisión de un delito y aquellos que sean arrestados por cometer una infracción administrativa, se encuentren en áreas diferentes.

2. Se estableció que, aunque hay un libro de registro de las personas detenidas en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, sólo se asentaban la unidad que detenía a la persona, su hora de ingreso y el motivo de la detención.

Dicha forma de control violenta el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de las personas que son detenidas, puesto que la autoridad debe tener un registro empastado y foliado, indicando no nada más el nombre, motivo de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, sino también la hora de su salida y los detalles de la orden válida de su detención consignada, que son en el caso concreto estos últimos dos de los que se adolecía.

Al respecto, la **regla 7.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, dispone que en todo sitio donde haya personas detenidos se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: **a)** su identidad, **b)** los motivos de su detención, **c)** la autoridad competente que lo dispuso, y **d)** el día y la hora de su ingreso y de su salida.

3. Con relación a la valoración médica de los detenidos, tampoco se contaba con un médico de guardia, practicándoseles el dictamen médico en la clínica denominada "Adelaida Lafont", sólo en los casos en los que se observara estado de ebriedad, intoxicación o que presentara golpes el detenido, cubriendo los gastos el municipio.

Al respecto, este Organismo considera que con esta delimitación se transgrede lo estipulado en los **principios 2 y 24** del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, y por lo tanto el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los detenidos o presos, en relación con su derecho a la protección de la salud y al respeto a su integridad personal, pues la detención se debe realizar en estricto cumplimiento de la ley, para lo cual, dado el caso, es necesario calificar la infracción cometida partiendo de la elaboración de un dictamen médico apropiado y gratuito al recluso, que se les debe practicar

con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.

4. Se desprendió de la entrevista que en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, no se contaba con un procedimiento para realizar el resguardo y conservación de pertenencias, pues sólo se hacía un inventario, sin mencionarse que se entregara un contra recibo de los bienes.

Esta actuación por parte de los funcionarios responsables de la entrega recepción de las pertenencias, violenta el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los reclusos o internos, que señala el **apartado 43.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, al establecer que, cuando el recluso ingrese en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autorice a retener, deben ser guardados en un lugar seguro, tomándose las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado, debiendo firmar el recluso, el inventario que se establezca.

5. Sobre la alimentación de los detenidos se estableció que quien los proveía de alimentos, tres veces al día, eran sus familiares.

Por lo tanto, dicha actuación por parte de la dependencia pública, de no suministrar los alimentos a los internos, violenta el **Derecho al trato digno** de una persona privada de su libertad, de conformidad con el **apartado 20.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, al señalar que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas.

6. Se estableció que los fines de semana eran detenidos 15-quince adultos en cada celda, siendo dos para adultos, y en la de menores 10-diez, de las cuales también eran dos. Si se toma en cuenta que en cada celda, de acuerdo al número de camas existentes, es para 2-dos personas, el que se llegue a tener a 15-quince adultos o 10-diez menores por celda, es atentatorio contra el **Derecho al trato digno** de las personas que son detenidas en las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**.

Al momento de la supervisión, se constató que sólo había un menor privado de su libertad, pero el número de personas detenidas los fines de semana rebasaba por demás la capacidad de las celdas, conllevando con ello a la **Violación al derecho al trato digno**. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer que toda persona privada de su libertad será tratada con el

debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, y por lo tanto, nadie será sometido a tratos inhumanos, como lo es el hecho de que en una celda con capacidad para dos personas, se aloje a 10-diez o 15-quince detenidos.

Aunado a lo anterior, la **regla 9.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, establece que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Aunque establezca la salvedad de que, si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se debería evitar que se alojaran dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

7. Se constató en la visita realizada a las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, con respecto a las celdas, la higiene era mala y el mantenimiento regular, teniendo regular luz artificial, pues estaba fundido un foco, pero la natural era buena; y la ventilación natural y artificial también eran buenas. En relación con las instalaciones sanitarias en el interior de las celdas, las condiciones de su mantenimiento, materiales y de higiene, eran malas, pues se apreciaban deterioradas y sucias, según las fotografías.

En este sentido, se violenta el **Derecho al trato digno** de los reclusos o internos, porque no se cumple con las disposiciones señaladas claramente en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en sus puntos **10, 12 y 14**, los cuales disponen, el primero, que los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se reservan para el alojamiento de los reclusos durante la noche, deben satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; el segundo dice que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; y el tercero precisa que todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos, deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

8. Por otra parte, se desprende que el **C. *******, responsable de turno de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, con quien se entendió la entrevista, manifestó que el personal de custodia no había tomado cursos en materia penitenciaria.

Lo anterior hace evidente que se transgrede lo dispuesto por la **regla 47.1 incisos 2) y 3)**, de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, que establece que el personal de custodia, antes de entrar en el servicio, deberá seguir un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente

pruebas teóricas y prácticas, y después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional, siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organicen periódicamente.

9. Aunado a lo anterior, se manifestó que se carecía de un reglamento interior que estableciera las obligaciones de los detenidos, sus derechos y la función del personal que laboraba en la institución.

Es importante recalcar que la **regla 35.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, establece la obligación de la autoridad para que los detenidos, al ingreso a esos centros de reclusión, reciban información escrita (o verbal para el caso de ser analfabeta), sobre el régimen de los reclusos en la categoría en la cual se les incluye, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas.

El hecho de no existir un reglamento interior de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, no exime a la autoridad de cumplir con el mandato previsto por la **regla 35.1** ya mencionada, transgrediendo así el **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** de los detenidos en ese centro de reclusión.

Lo anterior porque, al carecer de dicho reglamento, no se pueden difundir normas concretas sobre derechos y obligaciones de los detenidos, traduciéndose en que el interno no puede exigir el respeto a sus derechos y cumplir con sus obligaciones en la forma pertinente, y, por lo tanto, se deja de observar en su perjuicio lo dispuesto en la **regla 35.1** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**.

Cabe hacer énfasis al respecto, que es una de las atribuciones del **R. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, la elaboración de dicho reglamento interno, conforme lo dispone el **artículo 26 apartado a) fracción I en relación con la fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, prestar los servicios de seguridad pública y, por lo tanto, elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del **R. Ayuntamiento** en beneficio general de la población.

II. Del contenido de la segunda entrevista, efectuada con el **C. *******, responsable de turno de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, con la finalidad de obtener información relativa al respeto al **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los detenidos por faltas administrativas, se advierte lo siguiente:

Que el servidor público que se encargaba de conocer, calificar y sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y buen gobierno, era el responsable de barandilla, y que el procedimiento que se seguía era cuestionar el motivo de la detención y cuando eran conflictos familiares, se turnaban al Síndico. El resto de las conductas se determinaba por criterio, aplicando como sanciones multa, cuyo monto era a criterio del responsable de turno, o arresto hasta por 36 horas, cuando se participaba en alteración al orden público o al encontrarse en estado de ebriedad.

Con relación a las personas consideradas enfermos mentales que se dejaban como detenidos, se les ubicaba en una celda y se les dejaba hasta 24-veinticuatro horas arrestados; a los migrantes se ponían a disposición de la autoridad migratoria; y a los menores de edad, dependiendo de la conducta observada, si se les arrestaba era por un término no mayor de 12-doce horas, y en substitución del arresto se les imponía una multa.

Que los derechos informados al detenido consistían en hacer una llamada telefónica y a recibir visitas; y que la audiencia se hacía en forma separada, primero los oficiales aprehensores y luego el detenido.

Al respecto, es de resaltarse que el municipio de **General Zuazua, Nuevo León**, sí cuenta con un **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** vigente, mismo que en sus **artículos 8 y 19** contempla la facultad del **Director de Policía y Tránsito de Zuazua, Nuevo León**, de determinar las infracciones y aplicar las sanciones, o bien delegar dicha facultad. De la misma manera, establece en su capítulo segundo, cuáles son las conductas consideradas como infracciones; el capítulo tercero determina cuáles son las sanciones; el capítulo cuarto el procedimiento para calificar las infracciones; y el capítulo quinto el tratamiento para los menores de edad por las infracciones cometidas.

Reglamento el anterior cuyo contenido está muy alejado del procedimiento manifestado por el entrevistado *********, como el que se aplicaba en la dependencia de la cual era el responsable de turno. Por lo anterior, con excepción de poner a los migrantes a disposición de la autoridad competente, al ejecutarse las demás conductas analizadas en este apartado, en forma contraria a lo establecido en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zuazua, Nuevo León**, no hay duda que se transgrede el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los gobernados que son detenidos.

III. Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, conforme a las actas de supervisión efectuadas en la fecha señalada en párrafos precedentes, así como las fotografías que obran dentro de autos, se

llega el convencimiento de que en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, se presentan violaciones a los derechos humanos de las personas que por diferentes circunstancias llegan a ser detenidas e ingresadas en las instalaciones ya mencionadas, traducándose las mismas en:

a) Violación al derecho al trato digno, porque se les niega el derecho de todo detenido a que se le permita hacer efectivas sus condiciones, dentro del mínimo de bienestar requerido, descritas por los instrumentos internacionales citados, consistentes en la omisión de proporcionarles alimento gratuito tres veces al día; el tener sobrecupo en las celdas de acuerdo a su capacidad original; y no tener adecuada higiene, mantenimiento del lugar, y suficiente luz artificial en las mismas; aunado a que el mantenimiento, los materiales y la higiene de las instalaciones sanitarias en el interior de las celdas eran malas.

b) Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que se presenta al negarles a los detenidos en las celdas de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, vivir en un Estado de derecho, con estricto apego a lo establecido en el orden jurídico, que también dota a los detenidos de certeza y estabilidad, al no estar alojados por categorías según los motivos de su detención, que además transgrede su **Derecho de los internos a la ubicación en áreas adecuadas**; al no asentarse en el libro de registro la hora de su salida y los detalles de la orden válida de su detención consignada; al no ofrecérseles un examen médico gratuito y apropiado a todos, con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención, para poder saber sus condiciones físicas y mentales y de esa manera aplicar la consecuencia correcta a la conducta realizada; no contar con un procedimiento para efectuar el resguardo y conservación de pertenencias en un lugar seguro, tomándose las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado, con la firma del recluso en el inventario que se establezca; al no tener un reglamento interior que gobierne al personal de custodia y a los detenidos; y no observar el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** para llevar a cabo el procedimiento de calificación e imposición de las multas por las infracciones cometidas, e inclusive en el caso de los menores de edad y las personas consideradas como enfermos mentales, a quienes además se les violentan los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, y los **Derechos de las personas con algún tipo de discapacidad**, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el hecho de no recibir capacitación de ninguna especie, y mucho menos en materia de derechos humanos y sistema penitenciario, también transgrede el **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** de los detenidos, porque el resultado de ello es que no se respeta el

orden jurídico vigente, que los haría gozar de las prerrogativas que les concede.

Es importante destacar que las anteriores condiciones, contravienen lo dispuesto por el conjunto de **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en sus siguientes apartados:

“2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.”

“Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) el día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.”

“Separación de Categorías

8.- Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto destinado a las mujeres deberá estar completamente separado. D) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.”

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

“Alimentación

20. 1) *Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.*

2) *Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”*

“Servicios Médicos

22.1) *Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.”*

Aplican, de igual manera, el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que indican lo siguiente:

“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

“Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

“Principio 12.1. *Se harán constar debidamente:*

a) *Las razones del arresto;*

La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;

b) *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*

c) *Información precisa acerca del lugar de custodia.*

2. *Constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento a la persona detenida o a su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.”*

“Principio 13. *Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.”*

“Principio 19. *Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos, y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”*

“Principio 24. *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

“Principio 26. *Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico, y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho interno.”*

“Principio 30. 1. *Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.”*

“Principio 31. *Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.”*

Lo anterior aunado a lo dispuesto en los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que al respecto refieren:

“1.- *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”*

“5.- *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en los instrumentos de las Naciones Unidas.”*

Se deben considerar las anteriores prerrogativas para el caso de menores infractores que pudiesen llegar a ser detenidos, a mayor razón en atención a la premisa internacional que igualmente rige en nuestra Legislación, que es el "Interés Superior del Niño", por lo que es aplicable la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en sus siguientes artículos:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 37

Los Estados Parte velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido la leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, dice:

"...Artículo 1º. Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del párrafo tercero del Artículo Tercero de la Constitución Estatal, y tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela de los derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como establecer los principios y lineamientos que orientarán, a las normas legales, a la actuación de las instituciones públicas y privadas y a las conductas de los particulares, en todo lo que se refiera a niñas, niños, y adolescentes."

"Artículo 6º. Los principios, derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Convención, deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado, y vigilados por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia."

"Artículo 7º. Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, al igual que los padres, madres, otros parientes que convivan con niñas, niños y adolescentes, sus vecinos o cualquier persona que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar en la medida de las obligaciones que las disposiciones jurídicas les señalen, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus

necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

Las leyes del Estado y los reglamentos Municipales deberán contar con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y cada persona."

Es por lo anteriormente expuesto que, en observancia de las facultades que a este organismo le asisten en la supervisión del respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León:**

PRIMERA: Se implemente e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos y sistema penitenciario, al personal que labora en la **Dirección de Policía y Tránsito de General Zuazua, Nuevo León**, y en particular el que se encuentra adscrito a la **Cárcel Municipal**; para lo cual se pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos, a fin de que se proporcione la capacitación recomendada.

SEGUNDA: Se designe dentro de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, un espacio específico para la estancia de los detenidos que ingresen a disposición del **Ministerio Público**, y otro para los que sean detenidos por faltas administrativas, alojados de acuerdo a sus categorías.

TERCERA: Se designe personal médico, de preferencia adscrito a la **Dirección de Policía y Tránsito**, a fin de que se ofrezca un examen médico gratuito y apropiado a todos los detenidos, con la menor dilación posible, después de su ingreso, así como para su atención médica inmediata en caso de ser necesaria durante su estancia en celdas.

CUARTA: Se suministren tres veces al día por parte de la administración a su cargo, los alimentos a los detenidos durante el tiempo de su permanencia en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, debiendo ser dicha alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos.

QUINTA: Al ingreso de los detenidos a las celdas de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, se registren y resguarden debidamente las

pertenencias que les sean recogidas, entregándoles el recibo correspondiente.

SEXTA: Se aplique el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** al llevar a cabo el procedimiento correspondiente cuando se considere se ha incurrido en alguna infracción administrativa, tanto por los adultos, como por los menores de edad y por las personas consideradas como afectadas de sus facultades mentales.

SÉPTIMA: Se lleven a cabo las acciones necesarias para mantener en excelentes condiciones de higiene y mantenimiento, las instalaciones de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León.**

OCTAVA: Se realicen las adecuaciones necesarias al área de celdas, o se tomen las acciones que se estimen pertinentes, para efecto de evitar el hacinamiento en la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, en particular los fines de semana.

NOVENA: Se tomen las medidas necesarias para que la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de sanciones, en los términos del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zuazua, Nuevo León**, si es delegada en personal de la **Dirección de Policía y Tránsito**, se lleve a cabo por persona autónoma a quienes ejerzan las funciones de seguridad pública, evitando que sea juez y parte en los respectivos procedimientos administrativos.

Al H. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León:

ÚNICO: Se elabore y apruebe el reglamento interior de la **Cárcel Municipal de General Zuazua, Nuevo León**, a fin de que se les pueda difundir a los internos en dicho centro de reclusión, a su ingreso, en forma escrita, el régimen que les será aplicable en la categoría en la cual se les incluye; las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; así como sus derechos y obligaciones.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumpliera en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**